

OMPI/GEO/MVD/01/7

ORIGINAL: Español

FECHA: 5 de octubre de 2001



DIRECCIÓN NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
DEL URUGUAY



ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

SIMPOSIO SOBRE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

organizado por
la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

y
la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial (DNPI),
Ministerio de Industria, Energía y Minería del Uruguay

Montevideo, 28 y 29 de noviembre de 2001

LA PROTECCIÓN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN MÉXICO

*documento preparado por Esperanza Rodríguez Cisnero
Directora División de Marcas, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, México D.F.*

Buenos días, es para mí un honor participar en este Simposium sobre la Protección Internacional de las Indicaciones Geográficas. En nombre del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como organismo encargado de administrar el Sistema de Propiedad Industrial en México, agradezco especialmente esta invitación a la OMPI y al Ministerio de Industria de Energía y Minería del Uruguay, ya que a través de este Simposium, una vez más tendremos oportunidad de compartir la experiencia tanto nacional como internacional en torno a la protección de las indicaciones geográficas, concepto que nos vincula a todos frente al reto en el comercio del Siglo XXI.

El desarrollo del tema de protección de las D.O. en México lo seguiré de la siguiente forma:

- I. Antecedentes y marco jurídico nacional e internacional para la protección de las indicaciones geográficas en México.
- II. Análisis de las denominaciones de origen y las marcas colectivas (concepto, requisitos de procedencia, funciones, reconocimiento).
- III. Vinculación de las denominaciones de origen y las marcas colectivas con normas y estándares de calidad.
- IV. El caso “tequila” como denominación de origen.
- V. Conclusiones.

I. ANTECEDENTES Y DISPOSICIONES LEGALES NACIONALES E INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN MÉXICO

México es un país que cuenta con una importante tradición en la protección de denominaciones de origen. Así pues a la fecha en nuestra legislación existen dos alternativas de protección de las indicaciones geográficas: las marcas colectivas y las denominaciones de origen.

La primera referencia sobre denominaciones de origen la encontramos en la Ley de la Propiedad Industrial de 1942, la cual establecía el concepto de denominación de origen. Posteriormente, con la reforma del 4 de enero de 1973, se introdujo el procedimiento para su protección. El 10 de febrero de 1976 con la entrada en vigor de la Ley de Invenciones y Marcas, que abrogó la ley de 1942, se estableció la posibilidad de iniciar el trámite de protección a instancia de parte o de oficio, y se agregaron nuevas obligaciones para el usuario de la denominación de origen. La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 1991 cuyo nombre cambió a la Ley de la Propiedad Industrial con la reforma y adición de 1994, constituye el marco legal vigente en México para la protección de las denominaciones de origen (Título V).

El artículo 156 de la LPI, basado en el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las D.O. y su Registro Internacional establece la definición de denominación de origen: “Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en este los factores naturales y humanos”.

Por su parte el concepto de marca colectiva se introduce en la legislación nacional en 1991 con la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial y de conformidad con nuestra legislación es el signo distintivo destinado para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos que han sido producidos o fabricados por un grupo de personas en una localidad, región o país determinado, así pues la Ley de la Propiedad Industrial capítulo II de las marcas colectivas en su artículo 96 establece que “Las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de

servicios, legalmente constituidas, podrán solicitar el registro de una marca colectiva para distinguir, en el mercado, productos o servicios de sus miembros respecto de los productos o servicios de terceros”.

Por otro lado, en lo que respecta al marco jurídico internacional para las indicaciones geográficas en México, nuestro país forma parte del Convenio de París y son varias las disposiciones de dicho convenio que abordan específicamente el tema de las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen: el artículo 1.2 se refiere a las indicaciones de procedencia y denominaciones de origen como objeto de la propiedad industrial; el artículo 10 trata de manera expresa la protección de las indicaciones de procedencia pero no contiene disposiciones especiales en cuanto a la protección de las denominaciones de origen; el artículo 9 estipula algunas sanciones aplicables, entre otras cosas, en casos de uso directo o indirecto de indicaciones de procedencia falsas; el artículo 10ter refuerza las disposiciones del artículo 9.

La principal ventaja de protección que concede el Convenio de París a las indicaciones de procedencia, reside en el alcance del ámbito territorial que actualmente es de 162 miembros.

Asimismo México forma parte del Arreglo de Lisboa desde el 25 de septiembre de 1966. La definición de denominación de origen que es recogida en nuestra LPI está basada en la definición que establece el Arreglo de Lisboa en su artículo 2.1.

Dicho Arreglo en su artículo 1.2 dispone que los países parte se comprometen a proteger en sus territorios, según los términos del Arreglo, las denominaciones de origen de los productos de los otros países, las cuales se encuentren reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la OMPI.

De conformidad con el artículo 5.1, el registro internacional se efectúa a petición de la Administración competente del país de origen. La protección que otorga el mencionado registro no tiene límite en el tiempo y no necesita renovación, es decir, asegura la protección de una denominación de origen mientras se encuentre protegida como tal en el país de origen.

El contenido de la protección que se concede a una denominación de origen registrada internacionalmente es muy amplio, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 3 en el que se señala que se prohíbe toda usurpación o imitación de la denominación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como género, tipo, manera, imitaciones o similares.

Es importante subrayar que el IMPI, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, debe tramitar el registro internacional, en virtud del Arreglo de Lisboa, de las denominaciones de origen que hayan sido objeto de una declaración de protección.

En este sentido, las denominaciones de origen mexicanas se encuentran protegidas y registradas internacionalmente. Tequila está registrada desde el 13 de abril de 1978, con el número 669; Mezcal desde el 9 de marzo de 1995, con el número 731; Talavera a partir del 17 de julio de 1998, con el número 883; y Olinalá desde el 7 de marzo de 1995, con el número 732. Por lo que respecta a las denominaciones de origen Café Veracruz, Ámbar de Chiapas y Bacanora las mismas ya se encuentran en trámite para su registro internacional.

La desventaja de este Arreglo, a diferencia del Convenio de París, es el ámbito territorial, ya que a la fecha se reduce a 20 Estados miembros.

Por otro lado, la protección internacional de las indicaciones geográficas también se ha procurado en acuerdos comerciales, como el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los capítulos de propiedad intelectual de los Tratados de Libre Comercio, así como en acuerdos bilaterales exclusivos para la protección de estas indicaciones. El Acuerdo sobre los ADPIC entró en vigor para México el 1 de enero de 2000, debido a los periodos de transición previstos en el propio Acuerdo para los países en desarrollo.

Este Acuerdo define las indicaciones geográficas como aquéllas que identifiquen un producto como originario del territorio de un miembro o de una región o localidad de ese territorio (indicación de procedencia), cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico (denominación de origen). Como podemos ver dicha definición se asemeja más con una denominación de origen que con una simple indicación de procedencia.

La protección otorgada en virtud de este Arreglo se refiere a que los miembros deberán establecer los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

1. La utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto.

2. Cualquier utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del Convenio de París.

Este Acuerdo también establece una disposición especial para la protección de indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas, misma que obliga al establecimiento de los medios legales para impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique productos de este género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como: clase, tipo, estilo, imitación u otras análogas, tal como el Arreglo de Lisboa lo establece para las denominaciones de origen.

El Acuerdo sobre los ADPIC representa el instrumento multilateral que establece la protección más concreta y de mayor alcance para las indicaciones geográficas, derivado de la gran cantidad de países miembros de la Organización Mundial de Comercio.

En relación con los tratados de libre comercio, únicamente me referiré al Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (TLCAN) suscrito por México, Estados Unidos y Canadá, mismo que se encuentra en vigor desde 1994.

Dentro del Capítulo sobre propiedad intelectual se establece una definición sobre las indicaciones geográficas, señalando que se trata de cualquier indicación que identifica un producto como originario del territorio de una de las partes o de una región o localidad de ese

territorio, en casos en que determinada calidad, reputación u otras características del producto sea atribuyan esencialmente a su origen geográfico.

Se señala que las partes deberán proveer los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir:

1. El uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto.

2. Cualquier otro uso que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del Artículo 10 bis del Convenio de París.

El TLCAN prevé que los miembros nieguen registrar o anular el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos que no se originen en el territorio, región o localidad indicada, si el uso de tal indicación en la marca para esos productos es de naturaleza tal, que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto. Esta disposición permite la posibilidad de proteger una indicación geográfica como marca.

Por otro lado, el Anexo 313 del TLCAN establece que Estados Unidos y Canadá reconocen al Tequila y al Mezcal como productos originarios de México, y en consecuencia, no permiten la venta de ningún producto como Tequila y/o Mezcal, a menos que se hayan elaborado en México, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de nuestro país.

El Acuerdo entre México y la Unión Europea concerniente al Reconocimiento Mutuo y a la Protección de Denominaciones de Origen en el Sector de las Bebidas Espirituosas, se firmó el 27 de mayo de 1997. El interés de México para la firma de dicho Acuerdo lo constituyen principalmente tres razones:

- i) El crecimiento de consumo de Tequila y Mezcal;
- ii) La comercialización de bebidas que denominaban falsamente como Tequila y Mezcal;
- iii) Falta de reconocimiento de estas denominaciones de origen en aquellos países de la Unión Europea que no forman parte del Arreglo de Lisboa, ya que los únicos países de la Unión Europea que pertenecen al Arreglo son Francia, Italia y Portugal.

El alcance de la protección de este Acuerdo contempla dos aspectos muy importantes. El primero se refiere a la obligación de ambas partes de reconocer como originarios de esas partes en dos listados, uno mexicano y otro europeo, denominaciones utilizadas para amparar bebidas espirituosas.

El segundo, tiene que ver con el compromiso de las partes de impedir la comercialización de bebidas espirituosas amparadas por las denominaciones protegidas que no sean originarias de las partes.

Este Acuerdo garantiza para México el uso exclusivo y por ende, la comercialización exclusiva en el mercado europeo de las bebidas amparadas por las denominaciones de origen Tequila y Mezcal y al mismo tiempo, confiere a los productores nacionales un incentivo adicional para incrementar la actividad exportadora.

II. ANÁLISIS DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS MARCAS COLECTIVAS (CONCEPTO, FUNCIONES, REQUISITOS DE PROCEDENCIA, RECONOCIMIENTO)

Denominación de origen (D.O.)

Existen tres elementos indispensables en una denominación de origen los cuales son:

- a) Nombre de una región geográfica.
- b) Un producto de la región geográfica designado con el mismo nombre.
- c) Las cualidades y características de dicho producto se deben exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo éste los factores naturales y humanos.

Dentro de los factores naturales encontramos el clima, la temperatura, la humedad, la altura sobre el nivel del mar, las características del suelo, entre otros. Por otro lado, los factores humanos comprenden la tradición, la especialización en determinado arte u oficio y la utilización de procesos especiales de producción.

De la definición de D.O. se deduce que esta tiene cuatro funciones básicas a saber:

i) Designar con la denominación geográfica al producto

Consiste en designar al producto con el nombre del territorio o localidad en donde se encuentra ubicada la zona geográfica de producción.

ii) Identificar su origen geográfico

Se refiere a la zona (país, territorio o localidad) en que esta ubicada la empresa o empresas que extraigan, elaboren o fabriquen el producto que corresponde a la D.O.

iii) Ligar la calidad y características del producto con el ambiente geográfico y los factores humanos

Se refiere al vínculo entre la calidad y características del producto y la zona geográfica, es decir, que la calidad y características del producto se deben exclusiva o esencialmente a su origen geográfico, ya sea por el clima, el suelo, la latitud, la altitud y los factores humanos que están relacionados con métodos tradicionales de producción, elección de plantas, métodos de cultivo y crianza o procesos de transformación o fabricación.

iv) Prevenir la eventualidad de que la denominación en cuestión se convierta en un genérico

Consiste en prevenir y advertir que la D.O. con la que se designa un producto se convierta en un nombre genérico.

El IMPI tiene la facultad de declarar la protección de una denominación de origen de oficio o bien a petición de quien demuestre tener interés jurídico. De acuerdo con el artículo 158 de la Ley de la Propiedad Industrial, tienen interés jurídico:

Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretenden amparar con la D.O. Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores; y las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la federación.

La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen, debe ser por escrito y debe acompañarse de la documentación necesaria que fundamente y compruebe el interés jurídico de aquellos que solicitan la protección, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

La solicitud deberá contener:

- i) Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante.
- ii) La naturaleza y actividades a que se dedica, en caso de persona moral.
- iii) El interés jurídico del solicitante;
- iv) El señalamiento de la denominación de origen; y
- v) Una descripción detallada del producto que abarca la denominación de origen, incluyendo:

Las características y componentes

La forma de extracción y procesos de producción o elaboración

Las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que se sujeta el producto

Normas de envasado, empaquetado, etiquetado y embalaje

El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto y

La delimitación del territorio de origen de acuerdo a las características y a las divisiones geográficas; y

- vi) El señalamiento de los vínculos entre denominación, producto y territorio.

Recibida la solicitud por el Instituto, éste procede a realizar un examen de los datos y documentos aportados. Si los documentos no satisfacen los requisitos legales o bien, son insuficientes, el IMPI otorga al solicitante un plazo de 2 meses para hacer las aclaraciones o adiciones necesarias. En caso de que el solicitante no cumpla con el requerimiento en el plazo concedido la solicitud se considerará abandonada, sin embargo existe la posibilidad de que el IMPI continúe el trámite de oficio.

Cuando los documentos presentados satisfacen los requisitos legales, el IMPI publica un extracto de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación y se otorga un plazo de 2 meses, contado a partir de la fecha de publicación, para que cualquier tercero con interés jurídico pueda formular observaciones, objeciones y aporte las pruebas que estime convenientes. Para

este efecto, se aceptan toda clase de pruebas, con excepción de la confesional y testimonial. Las pruebas periciales corresponden al IMPI o a quién éste designe y también, puede realizar las investigaciones y allegarse de todos los elementos que estime pertinentes.

Una vez concluido el desahogo de pruebas y efectuados los estudios, el Instituto dicta la resolución que corresponda. Si dicha resolución otorga protección a la denominación de origen, el IMPI hace una declaración a tal efecto y la publica en el Diario Oficial de la Federación. Cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 166 de la LPI, los términos de la declaración de protección a una denominación de origen pueden modificarse en cualquier tiempo, ya sea de oficio o bien, a petición de parte interesada.

La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen está determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron, es decir, la declaración de protección surtirá efecto mientras que prevalezcan las condiciones que dieron lugar a la denominación de origen.

Es importante mencionar que el Estado mexicano es el titular de las denominaciones de origen y el IMPI la autoridad encargada de autorizar su uso.

A continuación explicaré el procedimiento administrativo para la autorización de uso de una D.O. Como ya había mencionado, la autorización de uso de una D.O. debe solicitarse ante el IMPI y ésta se otorga a toda persona física o moral que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 169 de la LPI, a saber:

- i) Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración de los productos protegidos por la denominación de origen;
- ii) Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;
- iii) Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate; y
- iv) Que cumpla con los demás que señale la Declaración

Ahora bien, para poder obtener una autorización de uso de una D.O., debe presentarse un formato de solicitud en el cual deberá indicarse:

- a) Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- b) Ubicación del establecimiento industrial donde se produce el producto;
- c) El nombre del apoderado o representante legal en su caso; y
- d) El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, a la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- i) Documento que acredite la actividad del solicitante;
- ii) Documento que acredite la personalidad del apoderado, en su caso;
- iii) Constancia que demuestre la actividad del solicitante dentro del territorio establecido en la declaración de protección de la denominación de origen; y

- iv) El comprobante de pago correspondiente.

Una vez recibida la solicitud, el IMPI realiza un examen de los datos y documentos aportados y en caso de no satisfacer los requisitos legales o, que a juicio del Instituto sean insuficientes para la comprensión de la solicitud, se otorga al solicitante un plazo de 2 meses, a efecto de que haga las aclaraciones correspondientes o complementa la información o documentación. Si la solicitud cumple con los requisitos legales, el IMPI expide la autorización de uso correspondiente, la cual tiene una duración de 10 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y es susceptible de renovación por periodos de igual duración.

Es importante mencionar que el usuario de una D.O. tiene dos derechos fundamentales: el primero se refiere a la transmisión del uso de la D.O. y el segundo, a la permisión del uso de la D.O.

Es decir, por un lado el usuario puede transmitir su derecho a un tercero y dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción en el Instituto y previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos que se han mencionado para usar la D.O. Por otro lado, el usuario puede permitir el uso de la D.O. a terceros, mediante un convenio a quienes vendan o distribuyan los productos de sus marcas. Dicho convenio debe ser sancionado por el IMPI y surte efectos a partir de su inscripción. Además, el convenio deberá contener una cláusula donde se establezca que el distribuidor o comercializador debe de cumplir con los requisitos a los que me he referido con anterioridad, es decir, a las indicaciones señaladas en la declaración de protección.

Asimismo, debo señalar que una autorización de uso de una denominación de origen puede dejar de surtir efecto cuando se presenta alguna de las siguientes causas:

- i) Nulidad: cuando haya sido otorgada en contravención a las disposiciones de la Ley o atendiendo a documentación falsa.
- ii) Cancelación: cuando se utilice en forma distinta a la establecida en la declaración, es decir, el usuario está obligado a utilizar la denominación de origen tal y como aparece protegida en la declaración.
- iii) Término de su vigencia: cuando no sea renovada.

Las declaraciones administrativas de nulidad y cancelación se hacen por escrito por el Instituto, de oficio o a petición de parte o del Ministerio Público Federal. Actualmente, México cuenta con 7 denominaciones de origen protegidas, tres para bebidas espirituosas, Tequila, Mezcal y Bacanora, dos para productos artesanales, Talavera y Olinalá, una para café, Café Veracruz y una para la piedra semipreciosa Ambar de Chiapas.

A continuación mencionaré brevemente algunos datos sobre cada una de las denominaciones que acabo de señalarles. Por lo que respecta a Tequila, Tequila Herradura, S.A. y la Cámara Regional de la Industria Tequilera solicitaron en 1973, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la declaración de protección de esta denominación de origen para amparar aguardiente destilado de Agave Tequilana Weber, variedad azul. Dicha declaración de protección fue publicada en el D.O.F el 9 de diciembre de 1974, estableciendo que Tequila sólo puede aplicarse al aguardiente del mismo nombre, elaborado de conformidad con la Norma Oficial de calidad (NOM) para Tequila y delimitando el territorio de origen.

En 1977, dicha declaración fue modificada con el objeto de ampliar la zona geográfica, incluyendo al Estado de Tamaulipas. Posteriormente, el 22 de junio de 1999 se publicó en el D.O.F. el extracto de la solicitud de modificación a la Declaración de Protección de Tequila, hecha por el Municipio de Marcos Castellanos del Estado de Michoacán, ya que por una división administrativa dicho Municipio quedó excluido del territorio que comprende la denominación de origen en cuestión. Consecuentemente, el 3 de noviembre de 1999 se publicó en el D.O.F. la modificación a la mencionada declaración, incluyéndose el Municipio Marcos Castellanos. Asimismo el 26 de junio del 2000 se publicó otra modificación a la Declaración de Protección de Tequila en la que se incluyó el Municipio de Romita del Estado de Guanajuato.

Por último, el 16 de agosto de 2001 se publicó en el D.O.F. un extracto de modificación a la Declaración de Protección de Tequila, para incluir las reglas de uso indirecto de Tequila en otras bebidas. Actualmente se encuentra corriendo el plazo de dos meses que establece la LPI en su artículo 161 para que cualquier tercero interesado manifieste las observaciones u objeciones y ofrezca las pruebas que estime convenientes, respecto de dicha modificación.

Por otra parte, la Declaración de Protección de la denominación de origen Mezcal fue solicitada en 1994 ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) por la Cámara Nacional de la Industria del Mezcal A.C. para amparar el aguardiente destilada de la planta de Agave, denominada con el mismo nombre. La Declaración de Protección de Mezcal se publicó en el D.O.F. el 28 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por la Ley de la Propiedad Industrial vigente, estipulando que dicha denominación de origen debe ser aplicada a la bebida alcohólica del mismo nombre a que se refiere a la Norma Mexicana correspondiente y delimitando la región geográfica en que deber producirse. La Declaración de Protección de Mezcal no ha sido modificada, aunque existe una solicitud de modificación para ampliar la zona geográfica, esta solicitud fue publicada en 1998.

Asimismo, en 1994 se solicitó a SECOFI, por conducto de la empresa La Talavera de Puebla S.A. de C.V., la protección de la denominación de origen Talavera de Puebla, para ser aplicada a la artesanía de Talavera, que se manufactura con materias primas de los distintos judiciales comprendidos dentro de la región denominada “Zona de la Talavera de Puebla”. La Declaración de Protección de Talavera de Puebla se publicó el 17 de marzo de 1995, en el D.O.F. y establecía, conforme a las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial en vigor, que dicha denominación de origen se aplicaba a la artesanía de Talavera que se elabora con materia prima de los distritos judiciales comprendidos dentro en la Zona de la Talavera de Puebla y describía el proceso de fabricación de los productos amparados.

Posteriormente, con escrito del 10 de septiembre de 1996, el Gobierno del Estado de Puebla, solicitó al IMPI la modificación de la denominación de origen de Talavera de Puebla por Talavera, dado que el Decreto del Ejecutivo Estatal que declaró la zona de la Talavera de Puebla, se modificó en 1996, cambiando el nombre de la región geográfica por el de Zona de la Talavera. Dicha solicitud se publicó en el D.O.F. el 20 de febrero de 1997.

Finalmente el 11 de septiembre de 1997, se publicó en el D.O.F. la Declaración de Protección de la denominación de origen Talavera, con que se designa al producto artesanal que cumple con las disposiciones legales aplicables y que es originario de la región geográfica denominada Zona de Talavera.

La cuarta denominación de origen es Olinalá. La Declaración de Protección de Olinalá fue solicitada en 1993, por la Unión de Artesanos de Olinalá, A.C., ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para ser aplicada a las artesanías de madera que se manufacturan con materias primas del municipio de Olinalá, en el Estado de Guerrero. La Declaración de Protección de esta denominación de origen, se publicó en el D.O.F. el 28 de noviembre de 1994.

La quinta denominación de origen es Bacanora. Con fecha 30 de junio de 1999, el Gobierno del Estado de Sonora solicitó la Declaración de Protección de la Denominación de Origen. Dicha Declaración de Protección, se publicó en el D.O.F. el día 6 de noviembre de 2000.

La sexta denominación de origen es Ámbar de Chiapas. Con fecha 14 de marzo del 2000, el Gobierno del Estado de Chiapas solicitó la Declaración de Protección de la Denominación de Origen. Dicha Declaración de Protección, se publicó en el D.O.F. el día 15 de noviembre de 2000.

La séptima denominación de origen es Café Veracruz. Con fecha 28 de marzo del 2000, el Consejo Veracruzano del Café solicitó la Declaración de Protección de la Denominación de Origen. Dicha Declaración de Protección, se publicó en el D.O.F. el día 15 de noviembre de 2000. Debo hacer mención que con fecha 17 de diciembre de 1999 se solicitó la Declaración de Protección de la Denominación de Origen Talavera de Guanajuato, misma que actualmente se encuentra en trámite.

Marca Colectiva:

De conformidad con el artículo 96 de nuestra Ley de la Propiedad Industrial, el titular de una marca colectiva puede ser una asociación o sociedad de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, legalmente constituidos. Inclusive los Estados pueden llegar a ser titulares de una marca colectiva, siempre y cuando así lo permita su legislación nacional (Conferencia de Londres, 1934).

La solicitud de marca colectiva deberá presentar la siguiente documentación:

- i) Acreditamiento de personalidad.
- ii) Estatutos de la asociación o sociedad.
- iii) Reglas de uso.
- iv) Pago por el estudio de la solicitud.

Las reglas de uso constituyen un documento de suma importancia ya que en ellas se establecen los parámetros y condiciones que los miembros de la asociación o sociedad de que se trate, deberán cumplir para la utilización de la marca colectiva.

Dichas reglas deberán contener lo siguiente:

- i) Nombre y domicilio del Solicitante.
- ii) Objeto de la asociación o sociedad.
- iii) Actividad de la asociación o sociedad.
- iv) Organismos autorizados para su representación.
- v) Condiciones de afiliación.
- vi) Personas autorizadas para utilizar la marca.

- vii) Calidad, componentes origen o cualquier otra característica de los productos a los que se aplicará la marca colectiva.
- viii) Condiciones de uso.
- ix) Medidas de control.
- x) Reglas de colocación.
- xi) Normas de calidad o estándares de calidad que utilizarían.
- xii) Sanciones.

Actualmente, en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tenemos como una de nuestras prioridades el promover que las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes o artesanos utilicen como herramienta el registro de una marca colectiva como una alternativa distinta de protección de sus productos. Para tales efectos se puede adoptar alguno de los escenarios que a continuación mencionaré:

Marcas colectivas horizontales: se involucraría a los Gobiernos Estatales de tal suerte que este esquema tendría éxito en Estados de la República Mexicana. Por ejemplo, en el caso de nuestro país, en Oaxaca, uno de nuestros estados de la República, se está promoviendo actualmente el sello “Producto Auténtico de Oaxaca”.

Marcas colectivas sectoriales: aquellas que se aplican a un sector determinado de la industria. Este esquema ya ha sido utilizado en la industria del algodón.

Ahora bien, las marcas colectivas pueden presentar una serie de ventajas que les señalaré brevemente:

1. Reducen el gasto y honorarios que se requieren para el registro y protección de marcas individuales en muchos países, pues permiten grande y costosa propaganda a los pequeños productores de cierta localidad o un producto especial, quienes aisladamente estarían incapacitados para extender su marca más allá de un área determinada.
2. La utilidad de la marca colectiva se pone de manifiesto ya que el público reconoce tanto el nombre del producto particular, como la procedencia territorial del producto, la garantía de su origen, el modo de producción y la calidad de la mercancía que adquiere.
3. El comprador no está expuesto a engaños, porque el origen de los artículos se denota por la marca de la asociación.
4. Al existir una política de calidad en el sector agroindustrial, la marca colectiva cuenta con un ordenamiento regulador de dicho sector (manufactura, comercialización integral, proceso completo o una parte del proceso).
5. A los productos a los que se le aplique la marca colectiva, contarán con un valor agregado.
6. Existen reglas de distribución de manera consensual.
7. La ventaja de la marca colectiva sobre la denominación de origen, radica en que la primera tiene un tiempo más reducido para su registro, y es autorregulable en sus reglas de uso; además es protegida como indicación geográfica a nivel internacional en los países miembros del Convenio de París y en la Organización Mundial del Comercio.

III. VINCULACIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS MARCAS COLECTIVAS CON NORMAS Y ESTÁNDARES DE CALIDAD

Las normas y los estándares de calidad son los mecanismos que se utilizan para que el producto que cuenta con una denominación de origen o con una marca colectiva, efectivamente refleje la calidad del mismo, ya que la importancia que se le da a los estándares de calidad en el producto redundan en su reconocimiento y en el prestigio que éste pueda alcanzar ante los consumidores tanto nacionales como extranjeros.

Estos mecanismos proporcionan a los sectores económicos involucrados, las herramientas necesarias para controlar la calidad sobre el producto que elaboran o comercializan.

Tenemos dos tipos de normas, Normas Mexicanas (NMX) y Normas Oficiales Mexicanas (NOM'S). Estas normas establecen reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a simbología, terminología, embalaje y etiquetado.

Existe una diferencia entre estos dos tipos de normas, la cual radica en que las primeras son de cumplimiento voluntario, mientras que las segundas son de observancia obligatoria. Así pues las primeras pueden adoptarse en las marcas colectivas y las segundas son necesarias en una denominación de origen.

Finalidades de las normas:

Son importantes medios de referencia tanto en el comercio interno como en el internacional. Unifican parámetros a los cuales deben ajustarse los productos, procesos o servicios. Por lo que se refiere a la calidad, el cumplimiento de dichas normas ahorra costos en la producción previniendo la aparición de fallas repetitivas en los procesos. Fomentan la protección al consumidor al ser instrumentos que proporcionan una adecuada calidad de productos y servicios. Con relación al tema que nos ocupa, una de las finalidades de las normas oficiales mexicanas es constituir un apoyo a las denominaciones de origen.

Las Normas Oficiales Mexicanas están estrechamente vinculadas con la protección de las denominaciones de origen. De conformidad con nuestra Ley de la Propiedad Industrial para el otorgamiento de la autorización de uso de una denominación de origen, cuyo titular es el Estado mexicano, el solicitante deberá acreditar, entre otros, que cumple con las Normas Oficiales establecidas por la Secretaría de Economía conforme a las leyes aplicables respecto de los productos que se trate. Por ejemplo, si una persona física o moral solicita que se le conceda la autorización de uso de la denominación de origen Tequila, deberá acreditar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana aplicable a este producto.

Todo producto protegido por una denominación de origen necesariamente debe tener una calidad especial. Uno de los mecanismos que se utilizan para que el producto adquiera esta calidad son las normas, ya que éstas garantizan que el producto al que se aplica la denominación de origen ha sido elaborado con estricto apego a las especificaciones y características de cumplimiento obligatorio que las normas establecen.

Existen mecanismos de certificación, verificación y vigilancia del cumplimiento de las normas, lo que asegura que el producto efectivamente cumpla con los estándares de calidad. Para este efecto, hay Organismos de Certificación acreditados que certifican que determinado producto cumple con la norma y por ende puede utilizar la denominación de origen de que se trate. Así mismo pueden también estar acreditados como una unidad de verificación para llevar a cabo la labor de seguimiento y vigilancia del cumplimiento con la NOM de manera continua.

Por su parte, la protección de las denominaciones de origen radica en que constituye información muy valiosa para los consumidores sobre el origen geográfico de los productos, así como sobre la calidad y características inherentes de los mismos, aunado a ello, las denominaciones de origen conllevan tradiciones, costumbres y modos de producción que también merecen un nivel mínimo de protección.

Si bien, una marca identifica los productos o servicios que ofrece una determinada empresa en el comercio, las denominaciones de origen identifican la zona geográfica de la que proviene el producto, así como la ubicación de la empresa que fabrica un determinado producto para el que se usa dicha denominación.

IV. EL CASO “TEQUILA” COMO DENOMINACIÓN DE ORIGEN

El tequila es la bebida alcohólica obtenida de una variedad agrícola producida en una limitada zona de México “El Agave Azul Tequilana Weber” se protege como denominación de origen en el año de 1974 y es en este año cuando se vincula la denominación de origen tequila, como figura protegida por la propiedad industrial a una norma oficial mexicana, no obstante esta bebida ya estaba sujeta al cumplimiento de normas desde el año de 1949.

En cada sorbo de tequila nos llevamos a la boca de ocho a doce años de cultivo del agave azul tequilana weber, esta es parte de la magia del tequila como muy pocas bebidas en el mundo requiere cerca de una década de trabajo en el campo para ser degustado, sin contar con los años de añejamiento de cada presentación. La denominación de origen establece que en México se permite el cultivo de esta variedad de agave en todo el estado de Jalisco, 20 municipios de Michoacán, 6 de Guanajuato, 7 de Nayarit, y 10 del Estado de Tamaulipas, por lo que ningún otro agave cultivado en México o en el mundo fuera de esta zona, puede ser utilizado para la producción del tequila. La NOM vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1997, permite que el tequila sea comercializado con un contenido desde un mínimo de 51% de los azúcares de agave hasta el 100%, siendo éstas las dos categorías existentes, define términos referentes a tequila, abocado, maduración, tequila blanco, tequila joven, tequila reposado, tequila añejo, producto a granel, se establece la clasificación entre tequila y tequila 100% de agave y los diferentes tipos de tequila, especificaciones químicas y físicas métodos de muestreo y prueba, así como indicaciones para el envasado, etiquetado y embalaje del producto.

Ahora bien, aún cuando el tequila se produce en Jalisco desde hace siglos, no ha sido sino en las últimas décadas cuando se le ha empezado a dar el sitio que merece. Hace unos años todavía era considerado un aguardiente regional, barato y que sólo era consumido por los “machos” de las bajas esferas o de los ambientes rurales. El cambio de imagen del tequila de plebeyo a noble, no fue fortuito ni tampoco se dio de la noche a la mañana, fue la protección de dicha bebida como denominación de origen y las empresas productoras de tequila 100% de agave, las que aun cuando la norma oficial mexicana (NOM) permite una adición de 49% de

azúcares de otra procedencia situaron en el mercado nacional e internacional el concepto de tequila 100% como un producto de mayor calidad y pureza, asimismo, surgen tipos de tequila a gusto del consumidor: blanco, reposado y añejo cuya formulación es mas suave acercándose a otro mercado importante: las gargantas de las mujeres como bebedoras de tequila. Por otro lado, cuando se constituye el Consejo Regulador del Tequila (CRT) como organismo verificador del cumplimiento de la NOM empiezan a desaparecer los seudotequilas y los productos falsificados que dañaban la imagen del tequila, asimismo, se revolucionó la presentación del tequila lanzando al mercado botellas y embalajes cada vez más originales y sofisticados que le dan al producto un valor agregado.

Así como el cambio en la imagen del tequila no se dio de un día para otro el nombre y el prestigio internacional del que ahora goza el tequila no es historia reciente, fue una labor que inició hace más de cuatro décadas a fin de dar a conocer esta bebida como un producto mexicano originario de este país y con una calidad reconocida a nivel mundial. Una de las etapas claras de esta explosión de tequila hacía el exterior fue cuando en los años setenta en Estados Unidos nace el coctel Margarita. Y pese a que hace un par de años sólo exclusivas tequileras producían bebida al 100% de agave, ahora la presentación tequila que se refiere al contenido 51% de agave, tiende a ser minoría, el tequila producido totalmente en base a las mieles del agave creció 372% en los últimos tres años según cifras aportadas por el CRT esto debido a que el flujo internacional de información de los consumidores mundiales reconocen la superioridad en sabor y contenido del tequila 100%. Asimismo según cifras del CRT de las 582 marcas activas en el mercado, solo el 58% corresponden a empresas productoras de la bebida, las que de alguna u otra manera están vinculadas al campo y sus agricultores, contando por tanto con un abasto garantizado de agave. Las 247 marcas restantes corresponden a empresas que sólo envasan tequila y que difícilmente cuentan con alguna garantía para tener producción suficiente de la bebida en momentos de escasez del insumo principal. Ante esto, el tequila, industria que apenas representa el 1.5% del consumo mundial de bebidas, tiene frente al nuevo milenio al menos los siguientes retos:

1. Integrar la cadena productiva entre campo e industria, garantizando el principal insumo: el agave.
2. Vigilancia hacia la producción integral.
3. Enfrentar la demanda de tequila 100%.
4. Modernizar y tecnificar el sector.
5. Consolidar la identidad y origen mexicano en nuevos mercados.

Así pues si bien el reconocimiento internacional del tequila como denominación de origen y la industria del tequila han llevado en alto el nombre del tequila a todo el mundo, la llegada del nuevo milenio abre un mercado prometedor pero también lleno de desafíos a la industria del tequila para enfrentar cada día un mercado más informado y demandante de bebidas de gran calidad.

V. CONCLUSIONES

Es innegable la importancia que tiene para un país desarrollado o en desarrollo, el establecimiento y protección del origen geográfico de los productos a través de signos distintivos que acrediten una serie de características cualitativas que hacen que el producto sea aceptado y distinguido por los consumidores en el mercado nacional e internacional.

México es un país que cuenta con una importante tradición en la protección de las denominaciones de origen, establecida y desarrollada a lo largo de la historia en sus legislaciones sobre propiedad industrial y reconocida internacionalmente con su membresía al Arreglo de Lisboa y por su inclusión en tratados de libre comercio.

El término de indicaciones geográficas se vincula a tradiciones culturales arraigadas en los países que han desarrollado y perfeccionado la fabricación de un producto propio de su región. Se relaciona con valores culturales propios: representa la suma de experiencias transmitidas a lo largo de generaciones.

En resumen, las indicaciones geográficas son nuestra aportación regional del pasado al mundo globalizado del futuro.

[fin del documento]